

Armenia Q., 15 de abril de 2024

Señores

JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)

Armenia, Quindío.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.910.457 de Armenia, Quindío, actuando en mi propio nombre y representación, en defensa de mis derechos fundamentales, amparada igualmente en el artículo 86 de la Constitución Política y demás decretos reglamentarios, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, por las razones que más adelante expongo:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. ACCIONANTE

LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.910.457 de Armenia, Quindío.

2. ACCIONADO

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

HECHOS

1. A partir del año 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al que se le asignó el radicado 63001-3333-753-2014-00037-00. Aquel fue promovido por Martha Lindelia Aguirre en contra de Red Salud Armenia. En ese trámite, nunca participé ni como demandante, demandada, vinculada o tercero con interés. Por ende, no comparecí personalmente ni a través de apoderado judicial.

2. Según consta en expediente del proceso de cobro coactivo de la referencia, en el escrito de la demanda promovida en el marco del numeral anterior, fui citada como testigo por el abogado de la parte actora. No obstante, es evidente que allí

no se indicó mi dirección física ni electrónica, número de teléfono o cualquier otro medio por el cual pudiera ser ubicada. Por el contrario, se indicó de forma clara que las citaciones a los testigos se deberían hacer a través de la oficina del apoderado.

3. De acuerdo al mismo expediente aludido, una vez surtida la audiencia de pruebas y ordenado mi testimonio dentro del proceso judicial, como era de esperarse NO comparecí a la citación, pues JAMÁS fui notificada sobre la realización de la diligencia.

4. De forma sorprendente, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Armenia Claudia Milena Vélez Ortiz, aún a sabiendas de que no fui enterada sobre la citación como testigo, decidió imponerme una sanción económica, vulnerando mi mas elemental derecho al debido proceso. En otras palabras, terminé sancionada sin haber sido notificada de la citación y sin haber podido defenderme de la sanción aludida.

5. Dentro del derecho sancionatorio, como bien lo debió conocer la titular del Juzgado Tercero de Descongestión y el titular del Despacho que libró mandamiento de pago en mi contra, es elemental notificar la sanción al perjudicado. Solo de esa manera se pueden evitar sanciones oscuras o escondidas, que generan, no solo la nulidad de la actuación, sino, además, suponen un verdadero error judicial por los perjuicios que se causan al sancionado.

6. A la fecha, el Juzgado Tercero de Descongestión no existe, pues la medida de descongestión que lo creó ya cesó. Sin embargo, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA inició en mi contra proceso de jurisdicción coactivo en el que decretó medidas cautelares.

7. Las actuaciones surtidas en el trámite coactivo nunca me fueron notificadas. Me enteré de ese proceso por una consulta que hice sobre una motocicleta DE PLACA KBX44G de mi propiedad que deseaba enajenar y sobre ella reposaba una medida de embargo ordenada por la entidad accionada. En otras palabras, al día de hoy no me es posible disponer libremente de varios bienes muebles.

8. Como se acredita con los documentos anexos, recientemente propuse en el proceso de jurisdicción coactiva nulidad por violación a mi garantía fundamental al debido proceso. Sin embargo, la abogada ejecutora de la entidad accionada Diana Milena Suárez Martínez negó el pedimento a través de Resolución DESAJARGCC24-581.

9. Con la intención de agotar todos los medios y recursos ordinarios con los que contaba, interpose en contra de esa decisión medio de impugnación de reposición que según el artículo tercero del acto era el que procedía. A pesar de la

sustentación, la entidad decidió no reponer la decisión a través de la Resolución DESAJARGCC24-1735 del 11 de abril de 2024.

10. Como se desprende de la Ley 1437 de 2011, contra los actos que me causan el agravio injustificado no procede demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por esa razón, la acción de tutela es el **ÚNICO** mecanismo con el que cuento para salvaguardar mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos que se exponen, solicito se ordene:

1. Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso que ha sido trasgredido y conculcado por la autoridad accionada.
2. **ORDENAR** al accionado que deje sin efectos la actuación coactiva que ha adelantado con violación al debido proceso, levantando las medidas cautelares y archivando el trámite de manera definitiva.
3. Se emitan las órdenes adicionales que el Juez Constitucional considere oportunas, necesarias e idóneas para la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Nuestro ordenamiento jurídico regula el derecho fundamental al debido proceso en la norma de normas, específicamente en el artículo 29 de la carta política que a lo sumo refiere: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Frente al particular, la Corte Constitucional señaló en SU 174 del año 2021 que: “El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.”.

Revisada la jurisprudencia de la Guardiania de la Constitución Políticas, encontramos varias providencias en las que se han protegidos derechos fundamentales por indebida notificación de actuaciones judiciales o administrativas. Solo para traer una de ellas a colación, citaremos en este escrito la T-181 de 2019:

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de

naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”.

En similar orden, aunque en un asunto penal, aquella Corporación arribó a las siguientes conclusiones en la sentencia T-276 de 2020 respecto de la violación al debido proceso por indebida notificación:

“En los eventos en que el procesado no se ha ocultado (a través de maniobras como la evasión o aportar direcciones falsas) resulta violatorio del debido proceso, a la luz del ordenamiento constitucional, el que el aparato judicial decida tramitar en su ausencia un proceso penal, esto, a menos de que haya utilizado previamente las herramientas que tiene a mano para notificar del proceso al sindicado (máxime si dentro del expediente obra la información completa para llevar a cabo dichas notificaciones). Por el contrario, no se puede alegar una trasgresión de estos derechos cuando es el implicado quien suministra información falsa o realiza maniobras tendientes a no comparecer al proceso, faltando a lo indicado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal”.

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, es claro que la entidad accionada ha violado flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en este caso, debe advertirse para iniciar que, la suscrita agotó la totalidad de medios o recursos con los que contaba. De forma precisa, en el trámite coactivo acudió con la proposición de nulidades procesales que fueron resueltas de manera desfavorable. Además, contra la negativa de decretar la anulación de lo actuado, interpuse en oportunidad los recursos de ley. Frente a la posibilidad de acudir en el marco de un proceso ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se advierte que según la Ley 1437 de 2011 ello es improcedente. Significa lo anotado, que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuento para buscar la protección de mis garantías vulneradas.

Por último, advierto que por necesidades económicas que tengo en la actualidad, tengo urgencia en poder enajenar el vehículo motocicleta que está registrado a mi nombre. Sin embargo, ello no ha podido gestionarse debido a las medidas cautelares que pesan sobre el bien, producto de los procesos coactivos ilegalmente tramitados. Esto prueba el perjuicio irremediable al que hace alusión el Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la tutela.

PRUEBAS

Copia de las actuaciones judiciales y administrativas (proceso cobro coactivo) con las que cuento. Estaré atento a aportar pruebas adicionales si el despacho lo requiere.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la misma parte accionada que aquí se señala.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Barrio La esmeralda manzana 4, casa 2 de la ciudad de Armenia (Q) y/o en el correo electrónico janag724@gmail.com (cel 3014235180). Desde ahora autorizo a la notificación electrónica de cualquier respuesta.

Atentamente,

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Luz Johana Alzate Gonzalez'.

LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ
C.C. 1.094.910.457 de Armenia, Q.

RV: Generación de Tutela en línea No 2017491

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Lun 15/04/2024 10:54

Para: Monica Eliana Lopez Madariaga <mlopezm@consejodeestado.gov.co>

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 10:52 a. m.**Para:** JANAG724@GMAIL.COM <JANAG724@GMAIL.COM>; Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2017491**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 10:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JANAG724@GMAIL.COM <JANAG724@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2017491

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2017491

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ Identificado con documento: 1094910457

Correo Electrónico Accionante : JANAG724@GMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3014235180

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DIRTECCION EJECUTIVA ADMINISTRATIVA-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cuadernos:
Folios:
Radicación No.11001-03-15-000-2024-01809-00

Interno Nro:2898

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES (DEJAR SIN EFECTOS LA ACTUACION COACTIVA)

Ponente Doctor(a): NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON

2898

FDR-16/04/2024-11:20

Señores:

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

Armenia, Quindío.

TRÁMITE:

COBRO COACTIVO

EJECUTADA:

LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ

EXPEDIENTE:

630011290000-2017-00454-00

ASUNTO:

PROPOSICIÓN DE NULIDAD PROCESAL

En mi condición de ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que propongo **NULIDAD PROCESAL** por violación grave e inexcusable a mi derecho fundamental al debido proceso constitucional. Procedo a sustentar la irregularidad en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. A partir del año 2014, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al que se le asignó el radicado 63001-3333-753-2014-00037-00. Aquel fue promovido por Martha Lindelia Aguirre en contra de Red Salud Armenia. En ese trámite, nunca participé ni como demandante, demandada, vinculada o tercero con interés. Por ende, no comparecí personalmente ni a través de apoderado judicial.

2. Según consta en expediente del proceso de cobro coactivo de la referencia, en el escrito de la demanda promovida en el marco del numeral anterior, fui citada como testigo por el abogado de la parte actora. No obstante, es evidente que allí no se indicó mi dirección física ni electrónica, número de teléfono o cualquier otro medio por el cual pudiera ser ubicada. Por el contrario, se indicó de forma clara que las citaciones a los testigos se deberían hacer a través de la oficina del apoderado.

3. De acuerdo al mismo expediente aludido, una vez surtida la audiencia de pruebas y ordenado mi testimonio dentro del proceso judicial, como era de esperarse NO comparecí a la citación, pues JAMÁS fui notificada.

4. De forma sorprendente, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Armenia Claudia Milena Vélez Ortiz, aún a sabiendas de que no fui enterada sobre la citación como testigo, decidió imponerme una sanción económica, vulnerando mi mas elemental derecho al debido proceso. En otras palabras, terminé sancionada sin haber sido notificada de la citación y sin haber podido defenderme de la sanción aludida.

5. Dentro del derecho sancionatorio, como bien lo debe conocer la titular del Juzgado Tercero de Descongestión y el titular del Despacho que libró mandamiento de pago en mi contra, es elemental notificar la sanción al perjudicado. Solo de esa manera se pueden evitar sanciones oscuras o escondidas, que generan, no solo la nulidad de la actuación, sino, además, suponen un verdadero error judicial por los perjuicios que se causan al sancionado. Para el caso concreto, no me es posible disponer libremente de varios bienes muebles que fueron objeto de medidas preventivas de embargo y secuestro.

6. Lo narrado hasta este momento, solo pudo ser conocido por la suscrita de forma reciente, cuando estaba tramitando la venta de un vehículo automotor tipo motocicleta que registró un embargo por cuenta del proceso coactivo de la referencia.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de nulidad la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual ha sido plenamente aceptada por la Corte Constitucional. Entre otras, puede examinarse el contenido de la sentencia C-491/95. En esa ocasión el Alto Tribunal puntualizó que:

“con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, **pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución...**” (Negrillas propias).

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P.[...]¹

Tal tesis ha sido analizada por la academia en importantes trabajos que merecen ser traídos a colación en este asunto. Nos referimos especialmente al trabajo de grado denominado “Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Un análisis desde el Derecho Constitucional Colombiano” cuyo autor es Jhon Jairo Soto Osorio de la Universidad Católica De Colombia, Bogotá D.C, año 2014. En las páginas 39 y 40 se sustenta lo siguiente:

“[...] LA NULIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL. LA NULIDAD CONSTITUCIONAL Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una

¹ www.corteconstitucional.gov.co

administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

7.1.1 Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana... el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.²

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”³

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto

² . Pie de página original del texto 32. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Pie de página Original Texto 33 OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144.

desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal. [...]
(Resaltado propio)

En este caso, también puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso. La disposición señala que: Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. Lo que procede es volver a notificar el acto administrativo que haya dado inicio al trámite que terminó con la sanción que hoy se pretende cobrar por la vía coactiva, anulando entre otros, el acto que libró mandamiento de pago.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

En términos de la Corte Constitucional⁴, las nulidades son “irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”

Bajo ese escenario jurídico, consideramos que en este asunto se configura una causal de nulidad por vicios al debido proceso constitucional. Esa situación, debe invalidar diversas actuaciones surtidas, especialmente la decisión de librar mandamiento de pago en contra de la suscrita. Así, se persigue el saneamiento del proceso y la garantía de validez del trámite de cobro coactivo en el marco del debido proceso que se ha trasgredido. Las razones por las que la actuación es en parte nula, se exhiben a continuación:

- Fui sancionada con multa y de manera irregular, por un despacho judicial que, en el marco de un proceso judicial no verificó la ausencia de notificación en mi condición de supuesta testigo. En síntesis, terminé sancionada sin haber sido notificada de la citación y sin haber podido defenderme de la sanción aludida.
- Dentro del derecho sancionatorio, como bien lo debe conocer la titular del Juzgado Tercero de Descongestión y el titular del Despacho que libró mandamiento de pago en mi contra, es elemental notificar la sanción al perjudicado. Solo de esa manera se pueden evitar sanciones oscuras o escondidas, que generan, no solo la nulidad de la actuación, sino, además, suponen un verdadero error judicial por los perjuicios que se causan al sancionado. Para el caso concreto, no me es posible disponer libremente de varios bienes muebles que fueron objeto de medidas preventivas de embargo y secuestro.
- En conclusión, el mandamiento de pago emitido en este asunto, se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso constitucional.

⁴

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20se%C3%B1alado,de%20invalidar%20las%20actuaciones%20surtidas.>

Como se anotó, nunca se notificaron actuaciones procesales en el trámite sancionatorio. La liquidación de la multa no estaba en firme y por ende no contenía una obligación clara, expresa y exigible.

De lo que ha venido exhibiéndose, tenemos que se configura una inexistencia de título ejecutivo, una vulneración al debido proceso y una prescripción de la obligación. Veamos:

A) INEXISTENCIA DEL TÍTULO QUE CONTIENE UNA SANCIÓN EN MI CONTRA.

De acuerdo a lo arriba indicado, es apenas lógico que la sanción a mi impuesta el 28 de octubre de 2015 por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, es absolutamente nula e inexistente. Aquella debió imponerse previo el agotamiento del debido proceso, que suponía como mínimo mi citación y notificación de la sanción. Resulta abiertamente absurdo y cuestionable que en la propia demanda se indicara que mi citación se recibiría en una dirección referida textualmente como “oficina del abogado demandante” y no obstante tener dicha claridad, la Juez haya ordenado mi citación a dicha dirección y no haber intentado citarme por otro medio distinto.

No puede perderse de vista que, el aludido abogado ni siquiera me representaba judicialmente dentro de dicho asunto, pues como he dicho, no era parte, vinculada o tercero interesado. En consecuencia, imponerme una sanción sin previa notificación ni citación supone una flagrante vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso y por ende torna el acto sancionatorio en inejecutable e inexistente.

B) PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Como si fuera poco y a pesar de ser absolutamente claro que la obligación contenida en el auto sancionatorio es inexistente, el acto que libró mandamiento de pago tampoco me fue notificado de forma alguna. Por ende, a la fecha la obligación a mi irregularmente impuesta ha prescrito y se torna inejecutable. Fíjese que, a pesar de tenerse certeza que mi domicilio no correspondía a la calle 15 No. 10-96 barrio la Castellana por expresamente haber sido indicado que dicha dirección correspondía a la oficina del abogado Juan Sebastián Henao Garzón, se decidió hacer mi notificación, tanto de un cobro persuasivo como del mandamiento de pago a dicha dirección.

Es decir, tanto el Juzgado de Descongestión como la autoridad encargada del cobro coactivo, extrañamente decidieron actuar de forma soterrada en aras de evitar – a toda costa – mi conocimiento acerca de la situación adversa que me venía sucediendo y procedieron a imponer una sanción y a librar posteriormente un mandamiento de pago en mi contra, notificándolo en una dirección que de antemano conocían pertenecía a otra persona. Lo anotado no sólo vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, sino que me viene generando perjuicios por los cuales deberá responder bajo el título de error judicial, los funcionarios que tomaron semejantes decisiones.

C) VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Con todo lo dicho, no hay duda que desde el nacimiento del título que contiene la

obligación que generó un mandamiento de pago en mi contra, se me vulneró mi derecho fundamental al debido proceso y se procedió a iniciarse una actuación sancionatoria en mi contra sin jamás haber tenido conocimiento ni de la sanción inicial y mas grave aún, sin haber sido vinculada de forma alguna al proceso sancionatorio coactivo, situación que es infame y contraria a todas las normas procesales del derecho sancionatorio que al parece la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia desconoce.

III. SOLICITUD

1. Se decrete **NULIDAD PROCESAL** por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional relacionado con el debido proceso. En consecuencia, solicito se deje sin efecto el acto por medio del cual se libró un mandamiento ejecutivo en mi contra, se disponga la prescripción de la obligación a la que se viene haciendo referencia. Consecuentemente se ordene la terminación inmediata del proceso.
2. Se ordene el inmediato levantamiento de cualquier medida cautelar tomada dentro de este asunto.
3. Se invalide todo lo actuado por los motivos previamente expuestos, con el fin de asegurar la validez de la actuación procesal y el derecho constitucional al debido proceso.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Barrio La esmeralda manzana 4, casa 2 de la ciudad de Armenia (Q) y/o en el correo electrónico janag724@gmail.com (cel 3014235180). Desde ahora autorizo a la notificación electrónica de cualquier respuesta.

Atentamente,



LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ
C.C. 1.094.910.457 de Armenia, Q.



Armenia, 26 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN No. DESAJARGCC24-581

“Por medio de la cual se resuelve un incidente de nulidad”

La Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.094.910.457, formulo nulidad de la Resolución DESAJARO19-2554 del 20 de agosto de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo Nro. 63001129000020170045400, en los siguientes términos:

III. SOLICITUD

1. Se decrete **NULIDAD PROCESAL** por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional relacionado con el debido proceso. En consecuencia, solicito se deje sin efecto el acto por medio del cual se libró un mandamiento ejecutivo en mi contra, se disponga la prescripción de la obligación a la que se viene haciendo referencia. Consecuentemente se ordene la terminación inmediata del proceso.
2. Se ordene el inmediato levantamiento de cualquier medida cautelar tomada dentro de este asunto.
3. Se invalide todo lo actuado por los motivos previamente expuestos, con el fin de asegurar la validez de la actuación procesal y el derecho constitucional al debido proceso.

Que, una vez analizados los documentos remitidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia, se observa que cumplen los requisitos del artículo 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, para dar inicio y tramite al proceso por parte de la jurisdicción coactiva.

Que los documentos allegados a esta dependencia de Cobro Coactivo, gozan de presunción de legalidad y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Que de la revisión documental del expediente de Cobro Coactivo Nro. 63001129000020170045400, se desprende que mediante oficio DESAJARO18-2392-21 se remitió cobro persuasivo con el fin de instar a la sancionada a cancelar la multa impuesta.



Que mediante Resolución No. DESAJARO19-2554 del 20 de agosto de 2019 se profirió un mandamiento de pago.

Que se evidencia en el expediente de Cobro Coactivo oficio DESAJARO19-2557 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se realizó la citación de notificación del mandamiento de pago a la dirección CALLE 15 NORTE #10-96 del Barrio La Castellana de Armenia Quindío.

Que desplegadas todas las actuaciones administrativas y jurídicas tendientes a la notificación personal y en ausencia de una dirección acertada del deudor, se procedió a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con Resolución DESAJARGCC21-227 de 05 de febrero de 2021, se siguió adelante con la ejecución.

Que a través de Resoluciones DESJARGCCDESAJARGCC22-2030 y DESAJARGCC23-3109, se decretaron el embargo de dos vehículos clase MOTOCICLETA de placas ITR74D y KBX44G.

Que del presente asunto se observa que la notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma, por lo que dio lugar a la interrupción de la prescripción, por tanto, se reinició el término del que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Que, no le aduce razón a la sancionada al afirmar que no se realizó la notificación del mandamiento de pago, menos manifestar que esta dependencia tiene desconocimiento del derecho sancionatorio toda vez que estamos facultados para ejecutar el cobro de las sanciones no para imponer estas.

Ahora bien, no es dable manifestar que se vulnero el debido proceso cuando todas las actuaciones se han realizado conforme a la norma aplicable para el proceso de Cobro Coactivo, y ha contado con las oportunidades procesales para pronunciarse además con la posibilidad de realizar un acuerdo de pago para la cancelación de la multa impuesta.

Que anudado a lo anterior es deber de esta abogada ejecutora indicar que el objetivo del Cobro Coactivo no es otro que el de *“proveer de nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia”* (Ley 1743 del 2014), por lo tanto, es una facultad de los abogados ejecutores decretar medidas cautelares que garanticen el recaudo de los dineros a favor del Estado.

De lo antes expuesto se concluye que esta entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la sancionada, que ha tramitado el proceso de cobro coactivo conforme a la ley y la constitución por lo tanto no se advierte ninguna situación que genere la nulidad del proceso por lo que se procederá a negar la solicitud de la sancionada.

En mérito de lo expuesto, la Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del proceso de cobro coactivo Nro. 63001129000020170045400

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición

ARTÍCULO CUARTO : La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MILENA SUAREZ MARTINEZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: dsuarezm



COBRO COACTIVO
Dirección Seccional ARMENIA

DESPACHO	Juzgado Administrativo 703 de Descongestión de Armenia
CONCEPTO	MULTA
NOMBRE DEL SANCIONADO	LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ
IDENTIFICACION	1094910457
VALOR OBLIGACIÓN	\$1.288.700,00
FECHA PROVIDENCIA	28/10/2015
FECHA EJECUTORIA	04/11/2015
FECHA PRESCRIPCION	04/11/2020
CONSTANCIA SECRETARIAL	
PRIMERA COPIA	SI
AUTENTICA	SI
PRESTA MÉRITO EJECUTIVO	SI
OBLIGACION	
CLARA	SI
EXPRESA	SI
ACTUALMENTE EXIGIBLE	SI
COMPETENCIA	SI
DEVOLUCION	
FALTA DE REQUISITOS	NO
FALTA DE COMPETENCIA	NO
POR PRESCRIPCION	NO
SECCIONAL DESTINO	
MIN. JUSTICIA	NO
OBSERVACIONES	LDGG

Carrera 12 Nro. 20-63 - conmutador 7414713 www.ramajudicial.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION ORAL DEL
 CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Fecha: Armenia, 09 de diciembre de 2015
 Oficio No. 01337

Señores
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL Y COBRO COACTIVO
 Dirección Seccional de Administración Judicial
 Armenia

REFERENCIA: REMISIÓN AUTO QUE IMPONEN MULTAS

Cordial saludo:

Atentamente me permito remitir copia auténtica del auto que impuso multa a testigos por inasistencia a la audiencia de pruebas, llevada a cabo dentro del medio de control que paso a identificar:

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Martha Lindelia Aguirre
Demandado:	Red Salud Armenia
Testigos multados:	Yery Lindsay Díaz López c.c. 41.948.871
	Claudia Patricia Tabares c.c. 41.937.040
	Luz Yohana Álzate González c.c. 1.094.910.457
	Wilson Rodríguez Restrepo c.c. 89.006.180

Dentro del expediente el apoderado no aportó dirección, únicamente número telefónico, por tanto anexo copia del folio pertinente.

La prueba testimonial fue solicitada por el apoderado demandante Dr. Juan Sebastián Henao Garzón, dirección calle 15 Norte No.10-96 La Castellana Armenia - Q., teléfono 7475377 - 3186074858. Correo electrónico info@iulegal.com.

Anexo lo anunciado en tres folios.

Atentamente,

LINA MARIA CELIS ARIAS
 Secretaria

[Firma manuscrita]
 9 DIC 2015
 4:29 PM.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION ORAL DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ORAL DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante : **MARTHA LINDELIA AGUIRRE**
 Demandado : **RED SALUD ARMENIA**
 Radicación : **63001-3333-753-2014-00037-00**
 Asunto : **RESUELVE SOBRE INASISTENCIA DE TESTIGOS**

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de agosto de 2015, éste Despacho celebró audiencia de pruebas, en la cual se constató que los testigos Yery Lindsay Díaz López, Claudia Patricia Tavaréz (sic) Cañón, Luz Yohana Álzate González y Wilson Rodríguez Restrepo no asistieron a la diligencia. El apoderado de la parte demandante indicó con respecto a ellos que, se tomaría el tiempo establecido en la ley para que justificaran su inasistencia; solo el señor Rodríguez Restrepo, presentó excusa bajo el argumento de que se encontraba laborando en el Hospital San Juan de Dios.

De igual manera, en la citada diligencia se señaló día 19 de octubre del año en curso a las 8:00 a.m, como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas. Llegado el día, el Despacho constató que ninguno de los mencionados testigos tampoco asistió al acto público, sin que presentaran justificación para ello.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en el artículo 95¹ dispone el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial o administrativo es una obligación constitucional de cada ciudadano, como quiera que no es facultativo colaborar con el esclarecimiento de los hechos relevantes en una investigación. En ese orden de ideas, el testigo desobediente o renuente podrá ser conducido por la fuerza ante el

¹ Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7. Colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...) Constitución Política de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION ORAL DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

funcionario competente, quien está compelido a recibir la declaración o convocarlo a una futura diligencia para tal fin².

Dè igual manera, la ley impone el deber de testimoniar en cabeza de todas las personas naturales a excepción de los casos previstos en ella y prevé los efectos de su inasistencia. Al respecto los artículos 208 y 218 del C.G.P disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

(..)

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
(Subraya fuera de texto)

En el caso *sub examine*, se tiene que, durante el trascurso de la etapa probatoria; los señores Yery Lindsay Díaz López con cédula de ciudadanía número 41.948.871, Claudia Patricia Tavaréz (sic) Cañón con cédula de ciudadanía número 41.937.040, Luz Yohana Álzate González con cédula de ciudadanía número 1.094.910.457 y Wilson Rodríguez Restrepo³ con cédula de ciudadanía número 89.006.180, fueron citados para declarar en calidad de testigos en dos oportunidades y, a la última diligencia a la que fueron citados no asistieron ni allegaron de manera oportuna una excusa justificada. El Despacho considera que en el presente caso deben aplicarse los efectos legales contemplados para los eventos de desobediencia o inasistencia de los testigos, de conformidad con la

² En el mismo sentido. Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2005. Radicación C- 850/05. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Se aclara que el señor Rodríguez Restrepo, la primera vez, presentó excusa; no lo hizo en la segunda oportunidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION ORAL DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

norma en cita y, en consecuencia se les impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a cada uno de ellos.

Dicha multa deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta **30070000030-4 CONVENIO 11286** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, para que acredite el pago de dicha multa, so pena de iniciar el cobro coactivo pertinente.

Por lo expuesto, la Juez **TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**,

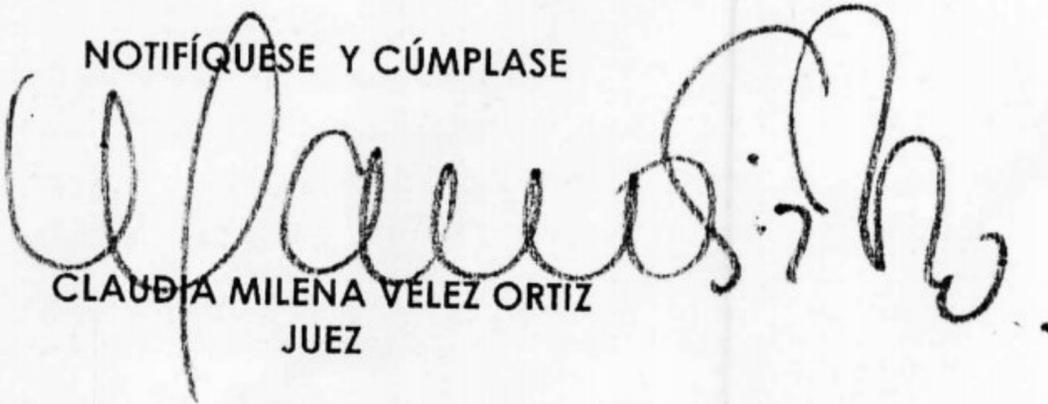
RESUELVE

PRIMERO.- IMPÓNGASE una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los señores: Yery Lindsay Díaz López con cédula de ciudadanía número 41.948.871, Claudia Patricia Tavarez (sic) Cañón con cédula de ciudadanía número 41.937.040, Luz Yohana Álzate González con cédula de ciudadanía número 1.094.910.457 y Wilson Rodríguez Restrepo con cédula de ciudadanía número 89.006.180, la cual deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta **30070000030-4 CONVENIO 11286** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, para que acredite el pago de dicha multa, so pena de que se inicie el cobro coactivo pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que la parte hubiese acreditado el pago, expídase con destino al Consejo Superior de la Judicatura, primera copia con indicación que presta mérito ejecutivo, y remítase la misma a la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA VELEZ ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION ORAL DEL
CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ORAL
DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
[http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/subcategoria/
/399/1686/juzgado-03-administrativo-oral-de-descongestion-armenia](http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/subcategoria/399/1686/juzgado-03-administrativo-oral-de-descongestion-armenia)

HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 7:00 AM

LINA MARÍA CELIS ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN ORAL
DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia de fecha 20 oct 2015

Quedo ejecutoriada el día 01. NOV. 2015

A las 5:00 pm.

Armenia Quindío 05. NOV. 2015

LINA MARÍA CELIS ARIAS
SECRETARIA

AEL



4. PRUEBAS.

a. Pruebas a solicitar.

❖ **TESTIMONIAL.**

No obstante ser un hecho notorio que la labor prestada por mas de 10 años, no pudo haber sido prestada en forma independiente o sin subordinación por la demandante y presumirse que la labor de auxiliar de archivo conlleva subordinación, sñirvase señor Juez citar a las siguientes personas, quienes por su directo conocimiento deberán rendir su declaración respecto de la labor realizada por mi mandante y la forma en que fue ejercida (elementos del contrato de trabajo).

- YERY LINDSAY DIAZ LOPEZ. C.C. 41948871. TELEFONO 7341573
- YOMAIRA ALVAREZ JARAMILLO. C.C. 41.911.425. CELULAR 3113322196
- CLAUDIA PATRICIA TAVAREZ CAÑON. C.C. 41.937.040. CELULAR 3186420808
- LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ. C.C. 1094910457. CELULAR 3215671076
- WILSON RODRIGUEZ RESTREPO. C.C. 89006180. CELULAR 3153047465

❖ **DOCUMENTAL.**

Oficiese a la ESE Red Salud Armenia, para efectos de que allegue copia de la hoja de vida de la demandante y copia auténtica o certificado en donde conste las órdenes de servicio o contratos de prestación de servicios suscritos con ella y el objeto de cada uno de ellos. Así mismo, certifique el tiempo de servicios prestados a dicha entidad bien sea en forma directa o a través de cooperativas de servicios y/o similares.

5. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Se reclama el pago de las prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo en que perduró la relación laboral. Como quiera que debe tomarse para efectos de estimar cuantía y determinar competencia, los últimos tres años, es evidente que las pretensiones no superan los cien salarios mínimos que trae la norma para fijar la

JUAN SEBASTIAN HENAO GARZON
 ABOGADO ASOCIADO - IURIS LEGAL NETWORK S.A.S.
 CALLE 15 NORTE # 10 - 96 LA CASTELLANA, ARMENIA QUINDÍO
 TELEFONOS: (6) 7475377 - 3186074858
 E-mail: info@iulegal.com
 Portal Web: www.iulegal.com



DESAJARO18-2398 -21

Armenia 18 de octubre de 2018

Franquicia 472
19 OCT 2018

Señor
LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ
Calle 15 Norte # 10-96 Barrio la Castellana
Armenia - Quindío

Asunto: Cobro Persuasivo Multa Proceso No.63001129000020170045400

Esta oficina ha recibido copia de la providencia emitida por el Juzgado 630013331703 - Juzgado Administrativo 703 de Descongestión de Armenia con ejecutoria 11/3/2015 11:59:44 PM en la cual se impone al Señor(a) **LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. **1094910457**, una MULTA y ordena el cobro de **\$1.288.700,00**

Con el objeto de evitar mayores costos por intereses y gastos del cobro coactivo, me permito informar a usted, que deberá cancelar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, mediante consignación, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia por el valor indicado.

Se advierte que después del vencimiento del plazo aquí otorgado, el valor de la multa generará intereses, los cuales se liquidarán desde la ejecutoria de la Providencia que lo ordenó, hasta el día en que se verifique su pago total.

Los datos para la consignación son los siguientes:

ENTIDAD BANCARIA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Armenia
NOMBRE CUENTA CORRIENTE	MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS
NUMERO CUENTA CORRIENTE	3-0820-000640-8
CONVENIO	13474
SANCIONADO	LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ
IDENTIFICACION SANCIONADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1094910457
NUMERO DE EXPEDIENTE	63001129000020170045400

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o al correo electrónico cobcoaarm@cendoj.ramajudicial.gov.co copia debidamente escaneada.

En caso que no pueda cancelar dicha suma, me permito invitarlo a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 12 No. 20-63 Oficina 327T Palacio de Justicia de Armenia Quindío o comunicarse al teléfono 7414714, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportara en el Boletín de deudores Morosos, (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,

César Alberto Rincón V.
Profesional Cobro Coactivo
Elaboró: CARV





ARMENIA, 15 de Julio de 2019

Aviso Oficio Persuasivo

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la Dirección Seccional, se permite publicar la siguiente citación:

Señora

LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457

Dirección Indeterminada

Expediente No. 63001-1290-000-2017-00454-00

Respetada Señora:

Con el fin de informar el cobro persuasivo proferido mediante oficio, le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ubicada en la Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, de la ciudad de ARMENIA, en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

La presente citación se fija por un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del AVISO en la página web de la Rama Judicial o en lugar visible de acceso al público de la Armenia, ubicada en la Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, de la ciudad de ARMENIA.

Vencido el término de la publicación del AVISO, el obligado(a) tendrá un plazo de 10 días para efectuar el pago.

Los datos para la consignación son los siguientes:

Valor de la Obligación

\$ 1,288,700.00

Entidad Bancaria - Juzgado ó entidad que recibe

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional ARMENIA

Nombre y Número de la Cuenta Corriente

Multas y sus Rendimientos - 3-0820-000640-8.

Número Expediente - Convenio o Portafolio - (Referencia 1)

63001-1290-000-2017-00454-00.

Sancionado - Identificación Sancionado - (Referencia 2)

LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457 - Cédula de Ciudadanía No. 1094910457.

No. 2 - PROCESO COBRO COACTIVO – (Referencia 3)

Remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co. Caso contrario, se procederá a dar continuidad a la etapa coactiva, en los términos consagrados en el Manual de Cobro Coactivo de la Entidad.


GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS
Abogada Ejecutora



Carrera 12 Nro. 20-63 - conmutador 7414713 www.ramajudicial.gov.co



ARMENIA, 15 de Julio de 2019

Aviso Oficio Persuasivo

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la Dirección Seccional, se permite publicar la siguiente citación:

Señora

LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457

Dirección Indeterminada

Expediente No. 63001-1290-000-2017-00454-00

Respetada Señora:

Con el fin de informar el cobro persuasivo proferido mediante oficio, le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ubicada en la Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, de la ciudad de ARMENIA, en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

La presente citación se fija por un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del AVISO en la página web de la Rama Judicial o en lugar visible de acceso al público de la Armenia, ubicada en la Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, de la ciudad de ARMENIA.

Vencido el término de la publicación del AVISO, el obligado(a) tendrá un plazo de 10 días para efectuar el pago.

Los datos para la consignación son los siguientes:

Valor de la Obligación

\$ 1,288,700.00

Entidad Bancaria - Juzgado ó entidad que recibe

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional ARMENIA

Nombre y Número de la Cuenta Corriente

Multas y sus Rendimientos - 3-0820-000640-8.

Número Expediente - Convenio o Portafolio - (Referencia 1)

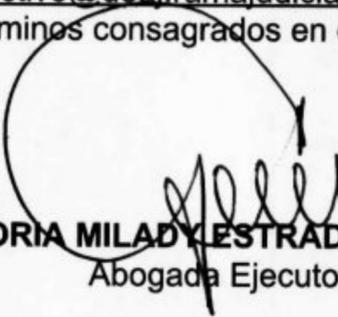
63001-1290-000-2017-00454-00.

Sancionado - Identificación Sancionado - (Referencia 2)

LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457 - Cédula de Ciudadanía No. 1094910457.

No. 2 - PROCESO COBRO COACTIVO – (Referencia 3)

Remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co. Caso contrario, se procederá a dar continuidad a la etapa coactiva, en los términos consagrados en el Manual de Cobro Coactivo de la Entidad.


GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS
Abogada Ejecutora





DESAJARO19-2557
Al contestar cite este número

ARMENIA, 20 de Agosto de 2019

Señora
LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ
CALLE 15 NORTE # 10-96 BARRIO LA CASTELLANA ARMENIA
ARMENIA (QUINDIO)

Asunto: Citación notificación Mandamiento de Pago
Expediente No.63001129000020170045400

Respetada Señora:

Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No., le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la ciudad de ARMENIA, Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Para el efecto, dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
Coordinadora Asistencia Legal y Cobro Coactivo

gmiladye

Franquicia 472

21 AGO 2019





RESOLUCIÓN No. DESAJARO19-2554

"Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago"

ARMENIA; 20 de Agosto de 2019

Exp. No. 63001129000020170045400 .

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Acuerdos PSAA07-3927 de 2007 y PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010; proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO

Que el JUZGADO ADMINISTRATIVO 703 DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA, mediante providencia con fecha del 28 de Octubre de 2015, impuso un(a) MULTA a la Señora, LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1094910457 por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 1,288,700.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactivo.

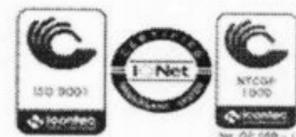
Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que por lo anteriormente expuesto, el (la) Abogado(a) Ejecutor(a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra el(la) señor(a) LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1094910457 por la cantidad líquida de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1,288,700.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo Establece el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término dentro del cual podrá proponer las excepciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 830 y 831 del E.T.



472
Franquicia
21 AGO 2019



ARTÍCULO TERCERO.- Sobre gastos se resolverá en su oportunidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al obligado que al no cancelar la obligación será incluido en el Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRAN
Abogada Ejecutora

Diligencia de notificación personal

El ___ mes _____ del año _____ a las _____ compareció el (la) señor(a) _____ con _____ C.C. _____ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 569 del E.T. y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, se deja constancia que se entrega una copia íntegra y gratuita del acto administrativo y que podrá proponer excepciones legales dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de esta notificación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Notificada(o)

Notificador

gmiladye

Consecutivo Sigobius **DESAJARO19-2554**

21 AGO 2019





RESOLUCIÓN No. DESAJARO19-2554

"Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago"

ARMENIA; 20 de Agosto de 2019

Exp. No. 63001129000020170045400 .

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Acuerdos PSAA07-3927 de 2007 y PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010; proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO

Que el JUZGADO ADMINISTRATIVO 703 DE DESCONGESTIÓN DE ARMENIA, mediante providencia con fecha del 28 de Octubre de 2015, impuso un(a) MULTA a la Señora, LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1094910457 por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 1,288,700.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que por lo anteriormente expuesto, el (la) Abogado(a) Ejecutor(a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra el(la) señor(a) LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ - 1094910457, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1094910457 por la cantidad líquida de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1,288,700.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo Establece el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término dentro del cual podrá proponer las excepciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 830 y 831 del E.T.



472
Franquicia

21 AGO 2019



ARTÍCULO TERCERO.- Sobre gastos se resolverá en su oportunidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al obligado que al no cancelar la obligación será incluido en el Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRAN
Abogada Ejecutora

Diligencia de notificación personal

El ___ mes _____ del año _____ a las _____ compareció el (la) señor(a) _____ con _____ C.C. _____ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 569 del E.T. y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, se deja constancia que se entrega una copia íntegra y gratuita del acto administrativo y que podrá proponer excepciones legales dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de esta notificación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Notificada(o)

Notificador

gmiladye

Consecutivo Sigobius **DESAJARO19-2554**

Franquicia 472
2-1 AGO 2019
2019





DESAJARO19-2557
Al contestar cite este número

ARMENIA, 20 de Agosto de 2019

Señora
LUZ YOHANA ALZATE GONZALEZ
CALLE 15 NORTE # 10-96 BARRIO LA CASTELLANA ARMENIA
ARMENIA (QUINDIO)

Asunto: Citación notificación Mandamiento de Pago
Expediente No.63001129000020170045400

Respetada Señora:

Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No., le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la ciudad de ARMENIA, Carrera 12 No 20-63 Of 327 T Palacio de Justicia, en el horario de 8: 00 a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

Para el efecto, dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
Coordinadora Asistencia Legal y Cobro Coactivo

gmiladye



2077-00454¹⁴

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES XFW93D - Pág 1 de 1
ARMENIA

ARMENIA, 29 de Abril de 2019

1724192434324

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **XFW93D** tiene las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA	Serie:	
Marca:	YAMAHA	Chasis	9FKRG216XJ2054125
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Cilindraje:	149 Nro. Ejes:2
Línea:	FZN150D (FZ-S)	Pasajeros:	2 Toneladas: ,00
Color:	BLANCO NEGRO AZUL	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2018	Afiliado a:	
Motor:	G3E9E0054125	F. Ingreso:	26/12/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	902017000168437
Aduana:	BOGOTA	Fecha:	28/08/2017
Forma de ingreso:			

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.
NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS
NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ, Información Clasificada de DESCONOCIDO tel:9999999

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Transportes y Tránsito

LEONEL LONDOÑO GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Armenia; 11 de abril de 2024

RESOLUCIÓN No. DESAJARGCC24-1735

Expediente. No. 63001129000020170045400

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.094.910.457, formulo nulidad de la Resolución DESAJARO19-2554 del 20 de agosto de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de Cobro Coactivo Nro. 63001129000020170045400.

Que mediante Resolución DESAJARGCC24-581 del 26 de febrero de 2024, se negó la solicitud de nulidad del proceso.

Que a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2023, la sancionada interpuso recurso de reposición a la resolución DESAJARGCC24-581 del 26 de febrero de 2024.

Es deber de esta abogada indicarle a la sancionada que esta oficina de Cobro Coactivo solo ejecuta las multas impuestas por los jueces de este distrito judicial , que se llevaron a cabo todas las actuaciones de administrativas y jurídicas con el fin de obtener una Dirección acertada de la deudora , teniendo en cuenta que no fue posible obtener una la ley faculta para notificar por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido se tiene que esta dependencia no es la facultada para determinar si fue citada o no a la audiencia que impuso la multa, esto solo es competencia del Juez que sanciono el hecho de una inasistencia audiencia.

Conforme a lo anterior el procedimiento de cobro coactivo se ha llevado conforme a Ley y normas que lo regulan como manifestó en la Resolución DESAJARGCC24-581, no es menester esta aboga ejecutora pronunciarse sobre el derecho sancionatorio, ni sobre los hechos que llevaron al funcionario judicial a imponer la multa.

De lo antes expuesto se concluye que esta entidad no ha obrado por fuera de la ley y menos vulnerado derecho alguno de los que le asiste a la señora LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, la Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. DESAJARGCC24-581 del 26 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SUAREZ MARTINEZ
Abogada Ejecutora

dsuarezm

Armenia, 12 de marzo de 2024

Señores
DIRECCION EJECUTIVA
CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA
Armenia (Q)

Ref.

REPOSICION en contra de resolución DESAJARGCC24-581

LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la decisión que antecede que decidió denegar la Nulidad Procesal.

Se aduce que fui debidamente notificada del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y, nuevamente, se indica que la notificación se surtió en la dirección CALLE 15 NORTE No. 10-96 que de acuerdo al expediente es la dirección de un abogado a quién desconozco y con quién jamás he tenido relación contractual, laboral o personal.

Así las cosas, por lógica elemental, nunca debió intentarse mi notificación en una dirección que desde el proceso que originó el procedimiento coactivo, se sabía pertenecía a un abogado y no a la suscrita. En consecuencia, tanto el título que generó la sanción como el mandamiento de pago se han proferido vulnerando mis más elementales derechos al debido proceso, lo que impone su nulidad absoluta.

Ahora bien, dentro de los argumentos que niegan la solicitud de nulidad, se dice que: *“no es dable manifestar que se vulnero el debido proceso cuando todas las actuaciones se han realizado conforme a la norma aplicable al proceso de cobro coactivo, y ha contado con las oportunidades procesales para pronunciarse además con la posibilidad de realizar un acuerdo de pago para la cancelación de la multa impuesta”*.

Tenido en cuenta lo anterior, es necesario precisar que nunca tuve la oportunidad de hacer uso de los recurso u oportunidades procesales de las que se mencionan,

toda vez que, no tenía manera de enterarme que me encontraba vinculada a un proceso como testigo y mucho menos inmersa en un proceso de cobro coactivo, porque está claro que la suscrita no tubo ni tiene conocimiento del proceso que se adelanto y al cual fui solicitada como testigo, y la misma no fue notificada para comparecer a dicho proceso. Es claro que no existen argumentos validos para sancionarme e imponerme una multa; toda vez que, se reitera la dirección aportada por el abogado era la de su oficina y no mi dirección de residencia. Es mas tuve conocimiento de la sanción solo hasta el día que me encontraba tramitando la venta de mi vehículo automotor tipo motocicleta placa KBX44G, el cual registró un embargo por cuenta del proceso coactivo de la referencia; tanto así, que no fue posible terminar la venta del vehículo mencionado anteriormente, lo que genero una pérdida económica para la suscrita.

Conforme lo anterior, se solicita se reconsiderar la decisión tomada por el juzgado y se deje sin efectos el proceso de cobro coactivo; se de la nulidad de todo lo actos administrativos que dieron lugar al proceso de cobro, asimismo, se archive el proceso y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto y previo a acudir en acción constitucional de tutela y de nulidad y restablecimiento del derecho, ruego se reconsidere la decisión y se deje sin efectos el proceso coactivo.

No sin antes recordar que:

el artículo 29 de la Constitución Política, la cual ha sido plenamente aceptada por la Corte Constitucional. Entre otras, puede examinarse el contenido de la sentencia C-491/95. En esa ocasión el Alto Tribunal puntualizó que: “con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución...”(Negrillas propias).

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P.[...]¹

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el Barrio La esmeralda, Mz 4, casa 2 de la ciudad de Armenia (Q) y/o en el correo electrónico janag724@gmail.com (cel 3014235180). Desde ahora autorizo a la notificación electrónica de cualquier respuesta.

Cordialmente,



LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL**

BOGOTÁ D.C. 16 de abril de 2024

AL DESPACHO

DR (A). NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Radicación No. 11001-03-15-000-2024-01809-00

DEMANDANTE: LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES (DEJAR SIN EFECTOS LA ACTUACIÓN COACTIVA).

FABIO DIAZ RUIZ
Escribiente Nominado



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2024-01809-00

Referencia: Acción de tutela

Actora: LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ

Asunto: Declara incompetencia y ordena remitir al competente

AUTO INTERLOCUTORIO

Al entrar a admitir la demanda de tutela de la referencia, el Despacho advierte que el objeto de la misma está encaminado a que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el que, a juicio de la actora, le fue vulnerado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA**, por presuntas irregularidades dentro del proceso de cobro coactivo identificado con el número único de radicación 2017-00454-00, adelantado en su contra por estas últimas autoridades.

Ahora, si bien es cierto que dentro de los demandados está el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, también lo es que del escrito contentivo de la solicitud de tutela se extrae que la inconformidad y las pretensiones que se persiguen están dirigidas a que se ordene al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2024-01809-00
Actora: LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso de cobro coactivo adelantado contra la actora.

Lo precedente pone de manifiesto que las autoridades que presuntamente están infringiendo el derecho fundamental, cuyo amparo se solicita, es el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA**, por lo que la competencia para conocer de la presente acción constitucional no radicaría en esta Corporación sino en los tribunales superiores de distrito judicial.

En efecto, el numeral 6 del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015¹, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, "***Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela***", prevé:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de las acciones de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2024-01809-00
Actora: LUZ JOHANA ALZATE GONZÁLEZ

presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
[...]

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial [...]". (Resaltado fuera del texto original).

Siendo ello así, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Reparto), teniendo en cuenta que la presunta transgresión que se alega en la acción constitucional de la referencia se originó en dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

Por la Secretaría General remítase el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.-11001, miércoles, 24 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **194290**

Señor(a):

LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ

eMail: janag724@gmail.com

Dirección:

ACCIONANTE: LUZ JOHANA ALZATE GONZALEZ

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2024-01809-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 23/04/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que declara incompetencia o falta de jurisdicción y ordena remitir al competente en la tutela de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 24/04/2024 14:36:31

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 11_AUTOQUEDECLAR_20240180900LUZJOHANA_20240423084257.PDF
- Certificado(1): 8E61AD1903F6F0DDEA8EDAA073FA4776461B744ED4AFA5B136F645ED0BD2C346

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al

siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-285349-YMT

